RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ARCHIVA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada No RE-05191 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

Que a través de la Resolución RE-02025-2026 del 12 de junio de 2026, se nombró al señor John Eduer Marín Morales en el cargo denominado Jefe de Oficina (Jurídica), Código 0137, Grado 19, empleo de Libre Nombramiento y Remoción.

ANTECEDENTES

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0229895, radicada en Cornare como CE-07483-2025 del 29 de abril de 2025, se realizó la entrega voluntaria a miembros de la Policía Nacional, de un (1) individuo de la fauna silvestre comúnmente conocida como Lora Frentiamarilla *(Amazona ochrocephala),* el día 27 de abril de 2025, en el municipio de El Retiro, en la vereda La Lorena, por el señor Pedro Juan Jaramillo Uribe, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.260.172 quien manifestó lo siguiente: *"La entrego voluntariamente, Loro Frenteamarillo que me había sido obsequiado por el padre ya fallecido de nuestro técnico de refrigeramiento".*

Que la misma Acta venía acompañada del oficio de Policía GS-2025-141829-DEANT, en el cual se puso a disposición el espécimen antes mencionado, y adicionalmente el señor Jaramillo manifestó lo siguiente: *"que el animal se lo había regalado un técnico en refrigeración que le hacía mantenimiento a unos congeladores de su negocio, pero que él no estaba de acuerdo con el cautiverio de los animales y por eso llamó a la Policía para realizar la entrega del loro".*

Que dicho espécimen fue ingresado al Centro de Atención y Valoración de Fauna de Cornare con el código N° 12AV250546.

Que, en atención a lo anterior, mediante Resolución con radicado RE-01074-2026 del 09 de abril de 2026, notificada de manera personal el día 20 de abril de 2026, se abrió indagación preliminar de carácter ambiental al señor Pedro Juan Jaramillo Uribe, con la finalidad de verificar la existencia de una infracción ambiental y determinar si existía o no mérito para iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio. Adicional a ello se le impuso una medida preventiva de aprehensión preventiva del espécimen y se ordenaron las siguientes pruebas:

- ***Requerir*** *al señor Pedro Juan Jaramillo Uribe, para que aporte con destino al expediente correspondiente, información detallada y datos de contacto de quien ostentaba la tenencia del espécimen de fauna silvestre y cuánto tiempo permaneció con el previo a la entrega voluntaria*
- ***ORDENAR*** *al equipo técnico de la Oficina de Gestión de la Biodiversidad, Áreas Protegidas y Servicios Ecosistémicos, realizar un informe de valoración del individuo ingresado al CAV de Fauna de Cornare con el código 12AV250546.*

Que mediante escrito con radicado CE-07530-2026 del 28 de abril de 2026, el señor Pedro Juan Jaramillo Uribe, manifestó lo siguiente:

> *"(…) Necesité un arreglo de un electrodoméstico en mi casa, alguien me recomendó unos técnicos, los señores que me hicieron dicho arreglo me propusieron que recibiera el individuo al que se hace mención porque ellos no podían tenerlo ya que quien se hacía cargo del mismo era el padre de uno de ellos y había fallecido. El tiempo de tenencia y la fecha no lo tengo en memoria, pues a mis 81 años no es fácil en eventos que no fueron trascendentales.*
> *Recuerdo el nombre de los señores, pero no sus apellidos, ellos eran Oswaldo y Javier, desconozco su paradero, domicilio y números de teléfono, su trabajo fue único y ocasional".*

Que en cumplimiento de la Resolución con radicado RE-01074-2026, se realizó la valoración del espécimen descrito, de la cual se generó el Informe Técnico con radicado IT-04087-2026 del 10 de julio de 2026, en el cual se concluyó lo siguiente*:*

> ***"5. CONCLUSIONES:***
> *5.1. El individuo de Amazona ochrocephala hace parte de la fauna silvestre nativa de Colombia. Ingresó al CAV de Cornare siendo adulto, con 25 años de cautiverio.*
> *5.2. En Colombia no existen zoocriaderos legales de la especie; por lo tanto, lo más probable es que el individuo fue extraído de su hábitat natural separándolo de sus padres, cuando era pichón.*
> *5.3. Conforme con las cinco libertades del bienestar animal (libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, libre de manifestar un comportamiento natural), se puede afirmar que al individuo se*

le vulneraron las libertades: estar libre temor y angustia, molestias físicas y térmicas, y, libre de manifestar un comportamiento natural.
5.4. Según los registros de la base de datos de Cornare (Libro de Ingresos de Fauna Silvestre), la especie Amazona ochrocephala están entre las de mayor tráfico ilegal, siendo el mayor tráfico de su género y en general de los sitácidos; esta situación es similar para el territorio nacional.
5.5. Según el resultado de la matriz de valoración de afectación a la fauna silvestre, se concluye que, con la extracción del espécimen de su entorno natural y su tráfico, se generó una afectación alta en el individuo; también se puede considerar alta para los ecosistemas, pues se inhibió al individuo de cumplir con funciones como dispersión de semillas y regulación de abundancia de semillas, entre otros.
5.6. El proceso de rehabilitación del espécimen por su estado de amansamiento es complejo, debido a las múltiples alteraciones físicas y comportamentales que sufre por causa de las prácticas inapropiadas a las que fue sometido. Actualmente la lora permanece en proceso de readaptación en el CAV de Cornare, donde se le ofrece todos los estímulos necesarios para que pueda retornar a su hábitat natural".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que el artículo 2.2.1.2.1.6 del Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente: *"En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 197 4,* ***la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación.*** *salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen." (negrilla fuera de texto).*

a. Sobre el levantamiento de medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "*LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".*

b. Sobre el archivo de la indagación

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

"Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. (…)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función máxima de autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

a. Frente al levantamiento de la medida preventiva

En el presente caso, en vista de que no logró individualizarse al responsable de la tenencia en cautiverio del espécimen comúnmente conocido como Lora Frentiamarilla y que la medida preventiva de aprehensión se materializó con la entrega del espécimen a la autoridad competente y su ingreso al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre de Cornare, donde actualmente permanece bajo cuidado institucional y en proceso de readaptación, se puede establecer que la finalidad inmediata de la medida preventiva de aprehensión, consistente en retirar al espécimen de la situación de tenencia por particulares y ponerlo bajo protección de la autoridad ambiental, se encuentra cumplida. Por tanto, resulta procedente levantar dicha medida, sin que ello implique la devolución del animal al señor Jaramillo Uribe ni la terminación de las actuaciones técnicas necesarias para su rehabilitación, o eventual retorno a su hábitat natural, decisiones que deberán adoptarse conforme a la valoración técnica correspondiente y a las disposiciones ambientales aplicables.

Sumado a lo anterior y tal como se mencionó, no logró individualizarse al responsable de la tenencia en cautiverio del espécimen comúnmente conocido como Lora Frentiamarilla, por lo tanto se procederá a levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución con radicado RE-01074-2026 del 09 de abril de

2026, al señor Pedro Juan Jaramillo Uribe, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.260.172.

Así las cosas, del material probatorio que se encuentra en el expediente puede concluirse que ha desaparecido el hecho que motivó la imposición de la medida preventiva en cabeza del señor Pedro Juan Jaramillo Uribe, en tal sentido se configura el supuesto para proceder con su levantamiento, bajo el entendido de que el levantamiento de la medida no implica la devolución del individuo al tratarse de un ejemplar de la fauna silvestre que pertenece a la Nación.

b. Frente al archivo de la indagación preliminar

Atendiendo a que la etapa de la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y determinar si se inicia o no el procedimiento sancionatorio ambiental, esta Autoridad Ambiental no encontró mérito para iniciar el procedimiento en contra del señor Pedro Juan Jaramillo Uribe, pues aunque se encuentra acreditada la entrega voluntaria del espécimen por parte del señor Jaramillo Uribe y existen elementos técnicos que dan cuenta de sus antecedentes de cautiverio, no se cuenta con elementos suficientes para atribuirle la extracción del medio natural, el tráfico inicial o la totalidad del período de cautiverio descrito en el informe técnico, de aproximadamente 25 años. Tampoco se ha precisado, con base en los elementos recaudados, una conducta adicional concreta que permita establecer con suficiencia el mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio por los hechos objeto de la indagación, razón por la cual se ordenará el archivo de la indagación preliminar abierta mediante Resolución con radicado RE-01074-2026 del 09 de abril de 2026.

c. Frente a la disposición final del espécimen

Que de acuerdo a lo ordenado en la Resolución RE-01074-2026, se realizó la evaluación del individuo ingresado al CAV bajo el código 12AV250546, la cual quedó plasmada en el informe técnico con radicado IT-04087-2026 del 10 de julio de 2026. En este se concluyó lo siguiente:

" … El individuo lleva un año en proceso de readaptación".

Así las cosas, se tiene que el espécimen continúa en proceso de rehabilitación en el CAV de Fauna de Cornare hasta que responda satisfactoriamente al mismo y se pueda proceder con su liberación o su disposición final en alguna de las alternativas contempladas en la Resolución 2064 de 2010.

MEDIOS DE PRUEBA

- Acta Única de control al Tráfico Ilegal de Fauna y Flora silvestre N° 0229895 con radicado en Cornare CE-07483-2025 del 29 de abril de 2025.
- Oficio de respuesta con radicado CE-07530-2026 del 28 de abril de 2026.
- Informe técnico con radicado IT-04087-2026 del 10 de julio de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA, impuesta al señor **PEDRO JUAN JARAMILLO URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.260.172, mediante la Resolución con radicado RE-01074-2026 del 09 de abril de 2026, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: INDICAR que el individuo de la especie comúnmente conocida como Lora Frentiamarilla *(Amazona ochrocephala),* ingresada al CAV de Fauna de Cornare mediante el código 12AV250546 se encuentra aún en proceso de rehabilitación.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el archivo de la indagación preliminar abierta mediante Resolución con radicado RE-01074-2026, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **PEDRO JUAN JARAMILLO URIBE.**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente decisión procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDUER MARÍN MORALES
Jefe Oficina Jurídica - Cornare

Expediente: 056073546839
Fecha: 28/09/2026
Proyectó: Paula Alzate.
Revisó: Lina Gómez.
Técnico: Octavio Betancur.
Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y SE.